

## ASPECTOS LEGALES DEL CONFLICTO DEL MEDIO ORIENTE

*Moshe Avidán\**

Al invitármese a esta Conferencia, se me sugirió dedicarla fundamentalmente a los aspectos legales del conflicto del Medio Oriente. Era mi deseo limitarme a los aspectos legales, pero en un caso de tanta complejidad como el que me propongo tratar, resulta casi imposible separar aspectos políticos y similares de los aspectos legales. En primer lugar es importante señalar los hechos del caso. La conocida máxima del Derecho Civil: "Narra mihi facta, narrabo tibi jus", tiene una indiscutible validez. Las leyes no están operando en un vacío o en abstracto, sino en una estrecha intimidad con los hechos, y el valor de una argumentación legal depende de su relación con los hechos.

El Derecho Internacional, en general, y los aspectos legales de la crisis del Medio Oriente, en particular, no constituyen una excepción a este concepto legal que integra las leyes con los hechos. Sin embargo, frente a una multitud de hechos planteados por un protagonista o por el otro, hechos que a veces se extienden hacia remotos períodos de la Historia y Prehistoria, es deber primordial de un estricto análisis legal el de separar lo esencial de lo no esencial, mencionando tan solo aquellos que tienen relevancia al caso.

Lo que sobresale, aun en el contexto de una observación superficial del caso, es que casi no existe un marco legal que sea aceptado como denominador común, tanto por los judíos como por los árabes. Los voceros árabes rechazan a veces decisiones aceptadas en el Derecho Internacional calificándolas como no relevantes al caso o expresamente ilegales. En general, la argumentación árabe se basa sobre conceptos del "Derecho Natural" con todas sus definiciones imprecisas. El "Derecho Natural" puede ser importante en casos cuando no hay legislación convenida y aceptada, pero en situaciones que estén fundados sobre normas vigentes del Derecho Internacional, la argumentación basada sobre el llamado "Derecho Natural" tiene escasa validez. Así ocurre que diplomáticos árabes no tienen ningún escrúpulo en ignorar la propia Carta de las Naciones Unidas, ya que ellos prefieren interpretaciones arbitrarias que carecen del apoyo de los conceptos legales aceptados.

\* Embajador de Israel en Chile. Conferencia dictada en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile, en octubre de 1977.

La argumentación árabe que niega la legitimidad de Israel es en pocas palabras ésta: que Palestina ha sido un país árabe hasta la Primera Guerra Mundial, cuando Gran Bretaña impuso la comunidad judía sobre los árabes, quienes han debido expiar así los pecados que los pueblos cristianos cometieron contra los judíos. Como consecuencia de la invasión y agresión sionista el problema de los refugiados judíos de las persecuciones europeas ha sido resuelto a través de la creación de un problema de refugiados árabes. Además, y esto es lo esencial, el establecimiento de un Estado judío impide, o en todo caso limita, el derecho natural e inalienable del pueblo árabe-palestino a la autodefinition, autodeterminación y soberanía nacionales, un derecho que es un atributo natural de cada pueblo. Legislación internacional que contradice este derecho natural, carece de legitimidad, y por consiguiente es inválido.

La argumentación judía, también expresada en forma resumida, puntualiza que la nación judía tiene un derecho histórico sobre la franja de tierra que los árabes llaman Palestina y los judíos Tierra de Israel; que este derecho es tanto un derecho natural como histórico que antedata mucho a cualquier otro. La Biblia lo expresa cuando en el Génesis Dios habla de Abraham, diciéndole: "Vete de tu Tierra y de tu parentela y de la casa de tus Padres a la Tierra que te mostraré y haré de ti una Nación grande". Al llegar a la Tierra Prometida, Dios habla nuevamente a Abraham y le dice: "A tu descendencia daré esta tierra". Esta promesa Divina se convierte en un pacto eterno en la conciencia judía tan permanente como las leyes de la naturaleza, y la vinculación con aquella tierra se volvió en un elemento básico de la autocomprensión judía durante los siglos de exilio cuando carecían de una tierra nacional propia. Este exilio de mil ochocientos años, que empezó con la conquista romana del país y la destrucción del Estado judío, no invalida el derecho histórico y natural del pueblo judío sobre su tierra ancestral, tanto más que su ausencia de esta tierra nunca ha sido absoluta, ya que en los siglos de exilio existió una presencia judía ininterrumpida en el país. Además, que el país nunca ha sido exclusivamente árabe, que lo dominaron muchas naciones con carácter de gobierno colonial, que nunca existió en esta tierra una entidad política, vale decir, un Estado que no sea un Estado judío; que nunca hubo allí un Estado árabe y que hasta el año 1917 el país ha sido una provincia turca desértica y escasamente poblada, que ni siquiera tenía una definición administrativa independiente. Cuando las circunstancias políticas y sociales permitieron a los judíos retornar a su patria ancestral, ellos, sus hijos originales, lo han transformado en un país floreciente, y el desierto se convirtió en campos agrícolas, industrias, instituciones de enseñanza y de investigación, hogar de una vida nacional pujante; en resumen, en una realidad floreciente y dinámica de un pueblo antaño humillado y persegui-

do, que además ha demostrado su determinación de defender con su vida todo intento de aniquilarlo.

Esta es en breve la argumentación israelí que tiene, como vemos, en parte por lo menos, ciertos rasgos de similitud con la argumentación árabe, es decir, justificación fundamentada sobre imponderables de una identidad nacional, en otras palabras, el derecho natural. No es mi intención de menospreciar el "Jus Naturale" o "Jus Naturae". Al contrario, dada la importancia que el Medio Oriente ha tenido en el desarrollo histórico-cultural y especialmente religioso de una gran parte de la humanidad, a tales factores corresponde una suma importancia. Pero no hay que olvidar de que ellos tienen un contenido a veces altamente subjetivo, que para no convertirse el algo arbitrario requiere ser disciplinado, diría yo, por conceptos vigentes del derecho internacional positivo. De otra manera nos quedaríamos en el terreno meta-jurídico y no en la tierra firme de la ley que crea derechos y obligaciones. He aquí, en mi opinión, la debilidad de la causa árabe en el conflicto, ya que pretende ignorar y no tomar en cuenta todo el desarrollo del Derecho Internacional alrededor del problema del Medio Oriente.

El problema es complejo, y su detallada presentación no cabe en el marco de una charla como la presente. Mi conferencia, pues, puede servir tan sólo de introducción para un estudio más amplio para los que tienen interés en profundizar sus conocimientos al respecto. El punto de partida nuestro puede considerarse la Primera Guerra Mundial.

Antes de que los tratados de paz pusieran término a la Primera Guerra Mundial, Palestina era parte del Imperio Otomano, el cual en el año 1914, en una manera de plena conformidad con el derecho internacional de la época, entró en la guerra como beligerante activo al lado de los poderes centrales. En el curso de la guerra, los poderes aliados llegaron a ciertos arreglos entre sí, al respecto del destino de los distintos territorios del Imperio Otomano, en caso que salgan ellos victoriosos. Esto era en aquel entonces un procedimiento normal en las relaciones entre beligerantes aliados. Así ocurrió que la soberanía otomana sobre el territorio de Palestina, fue transferida en los tratados de paz a los poderes aliados, y éstos a su vez lo pusieron, con algunos otros territorios de la región que se consideraba que exigían un trato excepcional, bajo la custodia de la Liga de las Naciones que se constituyó tras el término de la guerra. La Liga encargó a Gran Bretaña de administrar este territorio como su apoderado, o en la terminología empleada, confirió un mandato a Gran Bretaña sobre el territorio de Palestina.

A este desarrollo precedió otro acontecimiento en noviembre de 1917, es decir, todavía en el curso de la guerra. El Ministro de Relaciones Exteriores de Gran Bretaña, Lord Balfour, emitió una declaración, a la cual la llamaremos en adelante Declaración Balfour, por medio de una carta di-

rigida a la Federación Sionista. En ella, el gobierno británico expresa su simpatía por las aspiraciones del pueblo judío de tener un hogar nacional en su tierra ancestral, y promete su apoyo para la realización de la mismas. Esta declaración ha sido también parte de los arreglos políticos contemplados para el caso de la derrota del Imperio turco. El Consejo de la Liga de las Naciones incorporó su texto en el preámbulo del Mandato por Palestina, otorgándole por esta vía un status legal indiscutible. Este preámbulo dice lo siguiente:

“Puesto que los principales poderes aliados han convenido también que el poder mandatario sea responsable para hacer efectiva la Declaración emitida originalmente el 2 de noviembre de 1917 por el gobierno de Su Majestad Británica, y adoptado por los mencionados poderes en favor del establecimiento en Palestina de un Hogar Nacional para el pueblo judío, quedando bien entendido que no se hará nada susceptible de perjudicar los derechos civiles y religiosos de las comunidades no judías existentes en Palestina, o los derechos y el status político de que disfruten los judíos en cualquier otro país, y

Puesto de que de tal modo se dio reconocimiento a la conexión histórica del pueblo judío con Palestina y a los motivos para reconstituir su Hogar Nacional en aquel país”.

Se pregunta a veces qué derecho tenía Gran Bretaña para disponer del territorio de Palestina durante la Primera Guerra, qué legalidad tiene la Declaración Balfour y su interpretación, si el Mandato por Palestina fue compatible con la Carta de La Liga de las Naciones, si tenía el Gobierno Británico en 1947 el derecho de plantear el problema del futuro Gobierno de Palestina ante la Asamblea General de las Naciones Unidas y si la decisión de aquella Asamblea del 29 de noviembre de 1947, que dividió Palestina Occidental entre judíos y árabes, ha sido legítima y así sucesivamente. Se pregunta y se discute, pero no cabe duda de la legalidad de los actos que han sido adoptados y realizados. Esto, en parte, por las razones ya expuestas, y porque la validez formal y substantiva del Mandato para Palestina como la de los demás mandatos, difícilmente puede ser discutido. Ya en 1924 la Corte Permanente Internacional de Justicia interpretó y aplicó el Mandato, y por consiguiente reconoció su validez. Esta Corte señaló en conexión con el Mandato de Africa de Sud Oeste de que un Mandato no puede ser correctamente interpretado tan sólo como una acción ejecutiva del Consejo de La Liga, conforme a la Carta, sino constituye de hecho y de derecho un Tratado Internacional. Este principio ha sido incluido también en la Carta de las Naciones Unidas a través de las provisiones transitorias del Art. 80. Acerca de este artículo, la Corte Internacional de Justicia declaró en una ocasión que ello presupone que los derechos de los Estados y de los Pueblos no terminan automáticamente con la disolución de La Liga de las Naciones.

Pero nos adelantamos con nuestra Historia. Volviendo a la época de fines de la Primera Guerra Mundial, cabe destacar que no tan sólo los judíos disfrutaron de los aneglos que se establecieron respecto a la división de la herencia del Imperio Otomano. El liderazgo árabe —y como es de nuestro conocimiento, la mayoría de los territorios habitados por árabes formaban parte del Imperio Otomano— hizo esfuerzos por conseguir de los aliados la realización de sus anhelos nacionales. Su éxito sobrepasó sus expectativas. Como consecuencia del proceso político que comenzó en aquel entonces, existen hoy 24 Estados árabes soberanos.

Originalmente, la vigencia del Mandato se extendía a ambas márgenes del río Jordán. Pero en 1922, a iniciativa de Winston Churchill —entonces Ministro Británico para las Colonias—, el territorio al oriente del río se separó y se creó el Emirato, conocido más tarde como Reino de Jordania. A los judíos se les prohibió el asentamiento en este margen oriental que pertenecía de antaño a la histórica tierra de Israel. Así fue dividida Palestina por primera vez.

El conflicto con el Mundo Árabe, mejor dicho con la Comunidad Árabe ya existente en el país, tiene sus comienzos en los primeros años de la década de 1920. Entre 1918 y 1948 la comunidad judía ya existente en el país fue fortalecida por una creciente ola de inmigración. Esto especialmente de Europa, donde la toma de poder de Hitler en Alemania, creó para las comunidades judías una situación que en su espanto no tiene paralelo en los anales tan repletos de persecuciones de la historia judía. El nazismo, llegando al poder en Alemania, elevó la doctrina antisemita al rango de política oficial del Gobierno. Conforme a su ideología racial de determinismo biológico, declaró a los judíos seres subhumanos que no tan sólo no tienen derecho a la igualdad con las demás personas, sino que hay que exterminarlos, ya que representan la encarnación misma del mal. Así empezó una matanza sistemática de los judíos que abarcó a todos los que vivían bajo la esfera de dominación nazi que llegó a comprender en cierto período casi toda la Europa. La comunidad judía en Palestina, estremecida por la tragedia que descendía sobre sus hermanos en Europa, exigió del Gobierno Británico abrir las puertas a la inmigración para ofrecer refugio a los que pudieran salvarse del holocausto nazi. Pero el liderazgo árabe, que afirmó que el intento de la inmigración judía era despojar a la población árabe del país, de sus tierras, y finalmente quitarles del todo, se opuso a levantar las limitaciones sobre la inmigración judía. Aquí cabe destacar que los dirigentes judíos desde un principio buscaron un entendimiento con los dirigentes árabes, asegurándoles de que no es ni nunca ha sido el propósito de los judíos el de quitarles su país. Al contrario, existen todas las posibilidades de una convivencia pacífica y próspera de ambas naciones. Aún más, el ritmo acelerado del desarrollo económico, consecuencia de la inmigración judía,

en su mayoría compuesta de gente de un elevado nivel cultural y profesional, y la inversión de capitales, ha traído consigo no tan sólo un mejoramiento del nivel material de los árabes, sino que alentó una creciente inmigración árabe desde los países limítrofes. Así ocurrió de que el crecimiento demográfico árabe tuvo un ritmo paralelo con el crecimiento judío. Pero todas las argumentaciones racionales no lograron mitigar la oposición árabe a la inmigración judía. Esto desembocó en repetidas violencias. Los estallidos fueron principalmente actos de terrorismo contra aldeas judías y comunidades urbanas. Gran Bretaña, que había dividido el territorio del Mandato en el año 1922, trataba ahora de resolver el conflicto proponiendo en 1936 y 1938 una nueva partición de Palestina en un Estado árabe y uno judío. La jefatura de la Comunidad judía lo aceptó en principio, la jefatura de la Comunidad árabe lo rechazó.

En 1947, Gran Bretaña sometió el futuro de Palestina a la Asamblea General de las Naciones Unidas, el único Organismo que conforme a la Carta podía disponer sobre territorios administrados con anterioridad por un Mandato de la Liga de las Naciones. Después de haber considerado cuidadosamente todos los aspectos del caso, títulos, derechos y reivindicaciones, sopesando los distintos intereses de las partes, la Asamblea General recomendó el término del Mandato y la división de Palestina Occidental en un Estado judío y un Estado árabe, los cuales, junto con Jerusalén internacionalizada, constituirán una unión económica. Los judíos aceptaron el arreglo, los árabes lo rechazaron y casi desde un principio trataron de hacer fracasar su implementación, usando para este fin abiertamente la fuerza de las armas.

El mandato sobre Palestina terminó formalmente en la medianoche del 14-15 de mayo de 1948, conforme a la Resolución de la Asamblea General y del Parlamento Británico. Simultáneamente, los judíos proclamaron la independencia de Israel, la que fue inmediatamente atacada, tanto por los árabes en Palestina como por las Fuerzas Armadas de los países limítrofes. Estas fuerzas avanzaron rápidamente no tan sólo en áreas que habían sido destinadas al Estado árabe, sino también a Jerusalén. Así aconteció que en el momento en que el Mandato terminó e Israel proclamó su independencia, la guerra árabe-israelí comenzó: Los árabes formularon las metas de esta guerra de manera distinta en diferentes períodos, siempre adaptándola a las circunstancias del momento —en los últimos tiempos es la recuperación de los territorios ocupados por Israel en la Guerra de los Seis Días y el reconocimiento de los “derechos de los palestinos”—, pero no cabe duda que bajo todas esas fórmulas permanece constante el propósito final que es la extinción del Estado Judío. Es cierto que los Estados árabes no hicieron una declaración de guerra formal. Una declaración formal, en el sentido del Tercer Convenio de la Haya de 1907, hubiera significado reconocer la existencia de Israel, una cosa que los

Estados árabes han evitado hasta hoy de una manera constante. Pero a través de distintas declaraciones y comunicaciones hechas a diferentes órganos de las Naciones Unidas, los Estados árabes aclararon su posición de una manera que no dejó lugar a dudas: se consideran en estado de beligerancia con Israel, y la falta de declaración de guerra es solamente un asunto formal irrelevante.

Así empezó una guerra cuya primera fase de 1948-49 nosotros los israelíes llamamos la Guerra de la Independencia, pero que de veras es una sola guerra que dura ya 30 años. Los árabes lograron hasta ahora sólo uno de sus propósitos: el fracaso de aquella parte de la partición que vislumbra el establecimiento de un Estado árabe al lado del Estado judío. En lugar de permitir el establecimiento de este Estado, Egipto y Jordania ocuparon los territorios árabes del país. Hay que recordar esto precisamente en estos días cuando se levanta tanto clamor por el derecho de autodeterminación de los palestinos. No fuimos nosotros los que impedimos esta autodeterminación. Los judíos, por su lado, lograron defenderse exitosamente, rechazando los ataques árabes.

El Convenio de Armisticio que se logró con la intervención de las Naciones Unidas puso fin a esta fase de la guerra. En 1949, Israel firmó Convenios de Armisticio separados con Jordania, Egipto, Siria y Líbano, cuyo propósito ha sido, en las palabras de los convenios mismos, "facilitar la transición de la tregua presente a una paz permanente", haciendo esfuerzos para resolver todos los problemas, incluso aquél de los refugiados de guerra. Desde un principio, los países árabes interpretaron esos convenios de una manera tal que no podía conducir a un alivio de tensiones. Ellas mantenían su derecho de beligerancia afirmando que el estado de guerra continúa hasta que sea reemplazado por Tratados de Paz, ya que un armisticio es tan sólo una incidencia de la guerra. Es esta la posición de los Gobiernos árabes respecto a este armisticio y a los demás que se firmaron como resultados de las guerras siguientes. Israel afirma que los Convenios de Armisticio prohíben terminantemente el ejercicio de derechos de beligerancia, tanto por Fuerzas Militares Regulares como por Fuerzas Paramilitares e Irregulares. Esta opinión ha sido mantenida por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en el año 1951 y 55. Además, sostiene Israel de que la existencia misma de un estado de guerra es incompatible con la calidad de miembro de las Naciones Unidas y con las obligaciones impuestas por la Carta. El Clamor de la beligerancia, el "animus beligerendi" que se manifiesta por parte de los árabes, justificado en el plano legal y filosófico por conceptos subjetivos del derecho natural, es en verdad la raíz del conflicto hasta nuestros días.

Habrà que intercalar aquí algunas palabras acerca del problema de los refugiados. Durante la guerra alrededor de 500.000 árabes huyeron de la

región de la lucha. Contrariamente a las afirmaciones árabes, ellos no han sido expulsados por las Fuerzas israelíes, sino que huyeron alentados por los Gobiernos árabes que desearon la evacuación de la población civil árabe para así facilitar operaciones militares. Así se creó el problema de los refugiados árabes que tanto preocupó y sigue preocupando a la opinión pública. En conexión con esto habrá que observar lo siguiente:

1º Paralelamente con el éxodo de medio millón de árabes del territorio israelí, huyeron de los países árabes debido a presiones y persecuciones de toda índole, 700.000 judíos quienes emigraron a Israel. Tuvo así lugar una especie de canje de poblaciones.

2º La definición de refugiados, en lo que se refiere a los árabes palestinos, es una contradicción en términos propios a los mismos árabes.

Los líderes árabes de todos los movimientos políticos han declarado y siguen declarando en diversas oportunidades que los árabes son una sola nación dividida por fronteras artificiales, y por lo tanto los palestinos están en su hogar en cualquier Estado árabe. Tampoco falta lugar en los territorios de tales Estados. Ocurre incluso que entre los más ricos de ellos y dotados con inmensos territorios, el problema demográfico sigue siendo precisamente la extrema escasez de población.

3º En verdad, el 85% de los "refugiados" se quedaron y viven dentro del territorio del Mandato británico que incluye a Jordania. Más del 50% de ellos siguen viviendo en el territorio que está hoy bajo administración israelí, así que ni siquiera en los términos del derecho internacional pueden considerarse como refugiados.

En todo caso, lejos de facilitar la absorción de los hermanos árabes de Palestina en su sociedad y economía y ofrecerles un hogar, tal como corresponde entre hermanos, los Estados árabes los acorralaron en campamentos que subsistieron de la misericordia internacional. Los Gobiernos árabes, oponiéndose a todo intento de solución constructiva al problema, siguen manteniendo esos campamentos para que constituyan un medio de presión política y además la punta de lanza militar en la lucha contra la existencia de Israel. En ellos surgieron los movimientos terroristas, y son la base de la llamada O.L.P.

La sospecha israelí de que pese a los Convenios de Armisticio el ánimo de beligerancia de los países árabes llevaría a nuevas tensiones, no carecía de fundamento. Apenas firmado el Armisticio del 49, empezó a repetirse la vieja historia. Bandas terroristas desde territorios limítrofes a Israel aterrorizaron a aldeas y ciudades israelíes. La Liga Árabe organizó un boicot comercial contra Israel, se prohibió el uso del Canal de Suez a barcos israelíes, se cerraron las salidas de las aguas internacionales del Golfo de Eilat y se dio comienzo a la campaña diplomática para aislar a Israel en el ámbito internacional. Es necesario dejar constancia de que esas actividades árabes recibieron un amplio apoyo político y material



de la Unión Soviética. La posición Soviética y sus motivos merecerían una exposición más amplia, pero lamentablemente nos tomará demasiado tiempo.

En 1956, el Gobierno de Israel llegó a la conclusión de que las constantes violaciones del Convenio de Armisticio por parte de los Gobiernos árabes creó una situación intolerable. Consecuencia directa de este análisis fue el estallido de la Guerra de Octubre de 1956 con Egipto. En el curso de esa guerra Israel conquistó la Península del Sinaí hasta el Canal de Suez y el Estrecho de Tirán, levantando así el bloqueo marítimo egipcio. Con la intervención de las Naciones Unidas se concluyeron ciertos arreglos como para terminar esta guerra, cuyo propósito fue restablecer la tranquilidad en la región, por lo menos de facto. No se firmaron Convenios de Armisticio, pero se creó una fuerza especial de las Naciones Unidas integrada por tropas de algunos Estados miembros que, estacionados a lo largo de la frontera entre Egipto e Israel y el Estrecho de Tirán, vigilen el mantenimiento de la paz. El status legal y las competencias de esas fuerzas no fueron bien definidas, pero pese a la fragilidad formal del arreglo se esperaba de que podría mantener la tranquilidad de facto por un largo tiempo. Estas esperanzas se vieron frustradas. Con abierto apoyo soviético, Egipto exigió en mayo de 1967 el retiro perentorio de las fuerzas de las Naciones Unidas, y el Secretario General de las Naciones Unidas consideró que no había fundamentos legales para no acceder a la demanda egipcia. La concentración masiva de fuerzas árabes en las fronteras de Israel, que pusieron en peligro su propia existencia, hicieron la guerra inevitable. Esta guerra de junio de 1967, llamada la "Guerra de los Seis Días", es más conocida por el público que las guerras anteriores. No entraré, pues, en detalles; me limitaré a recordar que en menos de una semana las Fuerzas Armadas de Israel, determinadas a defender el país, pulverizaron las fuerzas árabes. Las operaciones militares terminaron después que Israel, Egipto, Jordania, Líbano y Siria aceptaron, en base a reciprocidad, una serie de resoluciones adoptadas por el Consejo de Seguridad y un cese de fuego como primer paso. El cese de fuego fue incondicional. Después de largas y difíciles negociaciones, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas formuló una decisión para un arreglo general y final del conflicto entre israelíes y árabes. La decisión lleva el N° 242 y fue adoptada en noviembre de 1967. Ya que es uno de los documentos internacionales básicos de los esfuerzos dirigidos hacia la solución del conflicto, he considerado de interés para ustedes estudiarlo de una manera más minuciosa, y por lo tanto preparé algunas copias de la versión en español, junto con un análisis detallado mío que no cabe en el marco de esta conferencia. Sin embargo, quisiera aclarar aquí algunos conceptos básicos que según la resolución debieran aplicarse en el proceso de establecimiento de una paz duradera. En primer lugar, impli-

citados en él está el concepto de las negociaciones. Otro, llama a la retirada de territorios ocupados en el reciente conflicto por las Fuerzas Armadas israelíes, no la retirada de todos los territorios ni a las líneas de armisticio anteriores. Se determina expresamente el derecho de cada país a vivir con fronteras seguras y reconocidas. Ya que nunca existieron fronteras entre Israel y los países árabes, sino sólo de líneas de armisticio y de cese del fuego, el lenguaje de la decisión posibilita cambios territoriales en lugar de restaurar el status territorial que prevalecía en 1967. La Resolución incluye en sus disposiciones un llamado a un arreglo justo del problema de los refugiados, sin especificar los términos de ese arreglo, cosa que entraña la evidencia que es un tema de negociación. Cabe destacar que en ninguna parte menciona la resolución el término "Palestinos" ni "Derechos Palestinos".

La interpretación de los Gobiernos árabes de la Resolución 242 es una tergiversación del lenguaje e intenciones de la misma y pretende que el retiro de las tropas israelíes a las fronteras anteriores a la guerra precede la implementación de los demás conceptos agregando el artículo definido "los" a la palabra "territorios", de modo que la frase que llama a la retirada de las tropas israelíes "de territorios ocupados" se convierte en "de los territorios ocupados". El problema de los refugiados es reformulado empleando expresiones como "palestinos" y sus "derechos políticos", fórmula sumamente ajena a la Resolución. La exigencia de los árabes se basa sobre una frase en el preámbulo de la Resolución que dice que es inadmisibles la adquisición de territorios por medio de la guerra.

De esta frase se deduce la obligación de Israel de retirarse de todos los territorios ocupados. Tal interpretación del preámbulo es sumamente errónea. La inclusión de este preámbulo en la decisión se debe a una tesis que existe en el ámbito de la doctrina internacional, la llamada "Doctrina Argentina". Esta Doctrina que llegó a ser casi epigramática en las Naciones Unidas dice: "La victoria no da Derechos". Este concepto aparece en algunos tratados importantes entre países de América Latina, pero sirve de fundamento también de la llamada doctrina Stimson y del Pacto Briand-Kellog del año 1928, y algunos vestigios de ello se encuentran en la Carta de las Naciones Unidas, asimismo en la Carta de la OEA.

La idea no es muy novedosa, por cuanto no hay en el Derecho Internacional establecida más regla que aquella de que un tratado formal especialmente después de una guerra, de costumbre un tratado de Paz, es competente de transferir territorios de un país a otro. No cabe duda que es en este sentido y en un contexto jurídico que abarca la doctrina del "Uti Possidetis" que ha sido empleada esta expresión por primera vez por el Canciller de Argentina Mariano Varela en su nota de diciembre de 1869 en conexión con la guerra que mantuvieron Argentina, Brasil y Uruguay con Paraguay. Con motivo de discrepancias que se produjeron

entre los aliados, el Gobierno argentino sostuvo que la victoria militar por sí misma no da derechos a territorios, y que la disposición territorial puede efectuarse solamente como consecuencia de un tratado internacional entre las partes en contienda. Ha sido precisamente el distinguido jurista internacional argentino Isidoro Luis Moreno, quien en un importante artículo demuestra de que la interpretación aforística de esa doctrina, tal como acostumbra gente que no conoce e ignora las circunstancias de su aplicación, es errónea, injusta y carente de lógica. El absurdo de la interpretación corriente ha sido expuesta por el propio General Mitre, ex Presidente argentino y Jefe del Ejército aliado. Cuando en 1830, con motivo de la Guerra del Pacífico entre Chile, Perú y Bolivia, la fórmula de Varela volvió a ser discutida, Mitre declaró: "Sostener que la Victoria no da derechos de la Victoria es lo mismo que sostener que la derrota es la que da derechos preferentes".

La última guerra, la de octubre de 1973, que llamamos la Guerra de Iom Kipur, estalló en violación por parte de Egipto de los convenios del cese del fuego y de la Decisión 242. Como consecuencia del cese del fuego; que se obtuvo a fines de octubre de 1973, el Consejo de Seguridad reiteró en la Resolución 338 la validez de la Resolución 242. Arreglos adicionales permitieron a Israel retirar sus tropas a cierta distancia del Canal de Suez y en la Meseta del Golán que es la frontera con Siria. Israel demostró con esta actitud que está dispuesta, como siempre lo ha estado, a un arreglo justo con sus vecinos y que es la paz y la seguridad que busca y no la ocupación de territorios, siempre que su actitud sea reciprocada por los vecinos que una posición conciliatoria similar, y que sea el alcance del retiro compatible con su seguridad.

Como consecuencia de la guerra de octubre de 1973, las dos grandes potencias, Estados Unidos y la Unión Soviética, convocaron en diciembre de 1973 las partes en contienda a una Conferencia de Paz en Ginebra, cuya finalidad es negociar la implementación de la Resolución 242. La segunda sesión de esta conferencia podrá celebrarse en los próximos meses. Lamentablemente, las recientes declaraciones hechas de los Cancilleres de Estados Unidos y la Unión Soviética como asimismo la posición de los Gobiernos árabes no constituyen un buen augurio para el éxito de esta conferencia.

Para concluir, como ya mencioné en la introducción, lo expuestos aquí es muy esquemático y no abarca todos los importantes aspectos de índole política, económica y especialmente militar, el problema de la libertad de navegación, el status de los lugares santos, etc.

Como ya señalé, lo que caracteriza el conflicto árabe-israelí es una cierta falta de simetría en la fundamentación y justificación de sus posiciones.

La posición básica de los árabes, en el sentido de que Israel no tiene derecho de existir y que todo esfuerzo que lleva a su aniquilación es legítimo, no se puede justificar con ninguna máxima del Derecho Internacional. Esta posición árabe y los conceptos universalmente aceptados del Derecho Internacional se excluyen mutuamente.

Se atribuye a Henry Kissinger la opinión de que el conflicto árabe-israelí parece tan insoluble, porque los árabes plantean una queja ilimitada hacia Israel, es decir sus exigencias no se limitan a asuntos territoriales, económicos, de poder y prestigio, tal como es en general el caso respecto a los conflictos entre Estados, sino su queja está motivada por la propia existencia del adversario.

La insistencia obsesiva de los árabes de que su caso constituye la justicia absoluta, mientras el otro lado no tiene ni un grano de justicia, está frustrando toda discusión racional. Quien halle razón para aplicar a la situación entre árabes e israelíes la definición hegeliana de la tragedia, considerando que es un conflicto entre dos derechos, tiene que llegar a la conclusión de que la única solución posible a tal situación es de pensarlo en términos de justicia relativa o injusticia relativa. Los árabes no están aún en condiciones de hacerlo hasta ahora, y la justicia que las naciones del mundo hicieron a los judíos les parece a ellos una suma injuria.

Ellos —que en un período de tan sólo una generación lograron realizar sus anhelos nacionales en una medida que sobrepasa sus sueños más audaces: 24 Estados soberanos en un territorio que supera al de la América del Sur, dotados con inmensas riquezas que les aseguran influencia y poder en el ámbito internacional— están arguyendo de que el arabismo no podrá lograr sus propósitos y la existencia nacional árabe quedará defectuosa, a menos que desaparezca el minúsculo Estado judío. A partir de aquí les parece el “politicidio”, es decir, el asesinato de un Estado, una cosa justa y aun moral. Esto, porque afirman que un hecho cumplido —Israel— no da validez moral. Ni por un momento consideran que la destrucción de un hecho cumplido puede implicar un mal superior a lo que se pretende reparar.

Si algo de las obsesiones árabes relacionadas con Israel se reflejan en decisiones ambiguas de las Naciones Unidas y sus Organismos, inconsistentes con la legitimidad reconocida en el Derecho Internacional, la soberanía e independencia de un Estado miembro —e Israel no es el caso único—, se debe a que la “dictadura de la mayoría automática” de un bloque de Estados, en el cual los árabes tienen la influencia y peso, recibe amplio apoyo de la adición de estos organismos a conceptos y formulaciones que tienen sin duda justificación en el campo de la filosofía, ética política, pero que no sirven para definir relaciones legales, derechos y deberes concretos. Tales conceptos pueden significar para una persona una cosa y para otra persona otra cosa, “*quot homines, tot sententiae*”. Es esta

la fuente de tanta confusión que está paralizándolo a veces la legislación internacional, aun en casos de extrema urgencia.

Lo declarativo está sobreponiéndose sobre lo legislativo. ¿Cuál es el contenido concreto del derecho tantas veces invocado de "autodeterminación"? ¿Acaso se ha establecido quiénes tienen derecho a ellos y quiénes no? ¿Los árabes pueden autodeterminarse en 24 Estado al mismo tiempo que niegan la autodeterminación por ejemplo del Pueblo Kurdo? ¿Y qué hay con tantas otras minorías étnicas que exigen ejercer tales derechos? ¿Por qué no los tienen ellos? Los "derechos legítimos" del pueblo palestino, una exigencia que se levanta ahora de manera tan vocinglera, ¿en qué consisten ellos y por qué se evita el definirlos? (para la OLP y a los que lo apoyan, la respuesta es sencilla: significa el establecimiento de un Estado árabe adicional no al lado de Israel, sino *en lugar* de Israel). O, por ejemplo, el lema "la victoria no da derechos". Ya hemos visto la confusión que puede crear en ciertas circunstancias. Otro ejemplo, la "lucha de la liberación nacional", que se considera un "derecho sagrado" sin definir al mismo tiempo cuáles son los métodos permisibles de tal lucha. De aquí la parálisis casi total de la comunidad internacional en legislar contra el terrorismo internacional. Lo que para uno es terrorismo criminal, es para el otro lucha legítima para conseguir un supuesto "derecho" nacional o social. Y así podríamos seguir con otros ejemplos más.

A esto se refirió el eminente jurista internacional israelí S. Rosenne como conclusión de un estudio sobre el papel de las Naciones Unidas en la solución de conflictos, diciendo que:

La prolongada crisis en el Medio Oriente es un ejemplo de los peligros a la paz internacional que se están creando a través de una confianza demasiado descuidada en abstracciones y principios generales. Es, sin duda, un "Shock" el darse cuenta que los principios de las Naciones Unidas tienen poco valor en sí mismos, a menos que estén colocados en un contexto plenamente elaborado de relaciones políticas, militares y legales que corresponden a las necesidades de la situación. En el temprano período de la crisis del Medio Oriente se consideró con demasiada facilidad de que la Carta misma de las Naciones Unidas está proporcionando un régimen legal suficientemente fuerte y vigoroso para proteger a todos los Estados del área de la amenaza o del empleo de fuerza armada contra su independencia política. Es esta esperanza la que ha sido frustrada. Es en este defecto de la organización y legislación internacional contemporánea donde reside el desafío del jurista internacional y científico político. Es la incapacidad de los arreglos legales contemporáneos para proporcionar un sustituto efectivo de relaciones pacíficas fuera del convenio directo entre los Estados involucrados lo que llevó al Gobierno de Israel a la convicción de que solamente las relaciones contractuales directas y plenas libremente convenidas, constituyen el requisito esencial para el establecimiento de una paz justa y duradera en la región.

Hasta aquí el Dr. Rosenne, y en el umbral de la Conferencia de Ginebra sobre la paz en Medio Oriente vale la pena tener presente esta opinión.

#### ANEXO A

#### RESOLUCIÓN 242 (1967)

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 1382ª Sesión celebrada el 22 de noviembre de 1967*

*El Consejo de Seguridad,*

*Expresando su constante preocupación por la grave situación en el Oriente Medio,*

*Insistiendo en la inadmisibilidad de la adquisición de territorio por medio de la guerra y en la necesidad de trabajar por una paz justa y duradera, en la que todos los Estados de la zona puedan vivir con seguridad,*

*Insistiendo además en que todos los Estados Miembros, al aceptar la Carta de las Naciones Unidas, han contraído el compromiso de actuar de conformidad con el Artículo 2 de la Carta,*

1. *Afirma* que el acatamiento de los principios de la Carta requiere que se establezca una paz justa y duradera en el Oriente Medio, la cual incluya la aplicación de los dos principios siguientes:

i) Retiro de las fuerzas armadas israelíes de territorios que ocuparon durante el reciente conflicto;

ii) Terminación de todas las situaciones de beligerancia o alegaciones de su existencia, y respeto y reconocimiento de la soberanía, integridad territorial e independencia política de todos los Estados de la zona y de su derecho a vivir en paz dentro de fronteras seguras y reconocidas y libres de amenaza o actos de fuerza;

2. *Afirma* además la necesidad de:

a) Garantizar la libertad de navegación por las vías internacionales de navegación de la zona;

b) Lograr una solución justa del problema de los refugiados;

c) Garantizar la inviolabilidad territorial e independencia política de todos los Estados de la zona, adoptando medidas que incluyan la creación de zonas desmilitarizadas;

3. *Pide* al Secretario General que designe un Representante Especial que marche al Oriente Medio para establecer y mantener contactos con los Estados interesados, a fin de promover un acuerdo y de ayudar en los esfuerzos para lograr una solución pacífica y aceptada, de acuerdo con las disposiciones y principios de la presente resolución;

4. *Pide* al Secretario General que informe lo antes posible al Consejo de Seguridad sobre el progreso de los esfuerzos del Representante Especial.

*Un análisis de la Resolución N° 242 del Consejo de Seguridad  
de las Naciones Unidas*

Las Resoluciones 242 y 338 constituyen la única base jurídica para una avenencia en el conflicto del Medio Oriente debido a que tanto los países árabes como Israel aceptaron esas dos Resoluciones como base de arreglo. Asimismo, en todos los acuerdos suscritos entre Israel, Egipto y Siria desde el término de la Guerra de Iom Kipur (octubre 1973), se hizo referencia al hecho de que esos acuerdos constituyen la etapa inicial para llegar a un arreglo del conflicto sobre la base de la Resolución 338 del Consejo de Seguridad. Esta Resolución incluye un párrafo que exhorta a las partes interesadas a iniciar inmediatamente, tras el cese de fuego, la ejecución práctica de la Resolución 242 (1967) en todas sus partes. De ello se colige que la aceptación de la Resolución 338 (1973) implica de por sí la aceptación de la Resolución 242.

Las Resoluciones 242 y 338 que fueron adoptadas en el contexto del Capítulo VI de la Carta (Arreglo de Conflictos) obligan a los Estados que las aceptaron. Las negociaciones previstas por dichas Resoluciones ya comenzaron en el marco de la Conferencia de Ginebra, así como en el marco de los Acuerdos suscritos hasta ahora.

Dado que a veces la Resolución 242 está interpretada de una manera incorrecta, conviene precisar los hechos con exactitud.

A) La Resolución 242 no fija fronteras, sino solamente un número de principios generales para el arreglo del conflicto meso-oriental. Ese arreglo debe incluir:

1) Fin del estado de beligerancia y reconocimiento de la integridad territorial y soberanía de todos los Estados de la Región (no se hace referencia a pueblos, *sino sólo a Estados*). Es decir: *la avenencia se logrará entre Estados sin la participación de otros organismos, sean cuales fueran.*

2) Retirada israelí de territorios.

3) Libertad de tránsito por las vías marítimas internacionales.

4) Arreglo justo del problema de los refugiados.

5) Para salvaguardar la seguridad de los Estados de la Región deben adoptarse varias medidas, entre ellas la creación de zonas desmilitarizadas.

B) La Resolución 242 *no dice* en ninguna parte:

1) Que la retirada debe preceder al cumplimiento de los restantes principios.

2) Que Israel debe retirarse de *todos* los territorios

3) Que se debe crear un Estado soberano o una Patria para el pueblo palestino. La Resolución habla de "refugiados", no de "refugiados árabes". (Es necesario señalar que los soviéticos trataron de incluir una referencia a los "refugiados árabes", pero su proposición no fue aprobada). Por lo tanto, se puede afirmar que el vocablo "refugiados" se refiere tanto a los refugiados árabes como a los refugiados judíos en su mayoría originarios de países árabes.

C) Del texto de la Resolución 242 se colige claramente que es necesario fijar nuevas fronteras entre los Estados de la región.

Esto se puede inferir de lo siguiente:

1) La referencia de que deben fijarse "fronteras seguras y reconocidas", quiere decir que las fronteras anteriores no eran seguras ni reconocidas (o sea que los Estados de la región no las habían reconocido).

2) El pedido de que se fijen "arreglos" en el lugar, y se creen entre otras cosas, zonas desmilitarizadas; es decir, se habla aquí de arreglos totalmente nuevos, no de "un retorno a la situación anterior".

3) El fracaso de la presión árabe y soviética para incluir en la Resolución una referencia a la *retirada* de todos los territorios ("withdrawal from the territories - retirada de los territorios).

En lo que respecta a la Resolución 338 del Consejo de Seguridad, de 22 de octubre de 1973, habrá que mencionar que ella estipula entre otras cosas:

1) Que los problemas del conflicto meso-oriental deben ser solucionados conforme a la Resolución 242, la que debe ser cumplida en todas sus partes, y

2) Que se deben iniciar de inmediato negociaciones entre las partes.

Este párrafo refuerza el argumento de Israel, *que deben realizarse negociaciones directas entre las partes*, estas negociaciones tienen que llevarse a cabo "bajo auspicios apropiados", vale decir en la Conferencia de Ginebra, tal como fue aceptado por las partes).

En síntesis, se puede afirmar sin lugar a dudas:

1) La base exclusiva para un arreglo son las Resoluciones 242 y 338 del Consejo de Seguridad. Las Resoluciones de la Asamblea General o de cualquier otro Organismo de la ONU no obligan desde un punto de vista jurídico (sólo las Resoluciones del Consejo de Seguridad, adoptadas en el contexto del Capítulo VII de la Carta —Amenazas a la Paz Mundial—, obligan a los Estados Miembros de la ONU).

2) La Resolución 242 no estipula que el primer paso para lograr un arreglo debe ser una retirada israelí, que sólo después de eso los árabes habrán de cumplir sus obligaciones para con Israel.

3) La Resolución 242 no determina *de dónde* debe retirarse Israel ni fija tampoco ningún tipo de fronteras.



4) El nombre de "Palestina", "Palestinos", o "Pueblo Palestino", no aparece en la Resolución 242.

5) La Resolución se refiere a la solución del problema de los "refugiados", no a la solución del problema de los "refugiados árabes". No se trata de una omisión involuntaria, pues como señaló más arriba la URSS propuso que se hiciera referencia al problema de los "refugiados árabes". Por lo tanto, la referencia es al problema de todos los refugiados del Medio Oriente, incluidos los refugiados judíos de los países árabes.

6) La Resolución 242 se refiere a los *Estados* de la región y no a los Pueblos. Por lo tanto: las negociaciones deben ser *entre Estados* y no con organizaciones que no son Estados.

7) La Resolución 242 exige de los árabes que reconozcan la independencia de Israel y pongan término al estado de beligerancia.

La contrapartida que se exige de Israel es la retirada de ciertos territorios.

8) La Resolución 338 establece que son necesarias las negociaciones directas entre las partes en conflicto (aunque con auspicios apropiados).

Por lo tanto, cada negativa de los árabes a emprender negociaciones directas constituyen una violación de la Resolución 338 del Consejo de Seguridad.

## ANEXO B

### OLP Y SU "PACTO"

En relación con la convocación de la Segunda Sesión de la Conferencia de Ginebra, los voceros de los gobiernos árabes plantean la exigencia, de que la Organización de Liberación Palestina (OLP), como única representante autorizada del pueblo palestino, tiene que estar presente en la Conferencia y ser parte de las negociaciones. Uno de los Co-Presidentes de la Conferencia, la Unión Soviética, aceptó la tesis de que la OLP es la única representante autorizada del pueblo palestino y, por lo tanto, le incumbe estar presente en la Conferencia en representación de los palestinos.

¿Qué es la OLP?

La OLP es una organización establecida a través de la federación de distintos grupos terroristas palestinos (el más grande de ellos "Al Fatah", bajo el liderazgo de Yaser Arafat) en junio de 1964. La base de la organización la constituyen los campamentos de refugiados palestinos de la guerra de 1948 en el Líbano y Siria, es decir, una minoría de los palestinos. (La mayoría de los árabes palestinos siguen viviendo en Jordania, Israel y en los territorios administrados por Israel, es decir en el territorio

que de antaño constituyó el Mandato Británico. De aquí que la definición de los palestinos, como una nación apátrida, no corresponde a los hechos).

¿Cuál es el programa de la OLP?

Es, en pocas líneas, la desaparición del Estado de Israel y el establecimiento de un Estado árabe-palestino (adicional, puesto que existe ya un Estado palestino: Jordania) en un territorio que comprende también al de Israel actual. Este programa está enunciado en el llamado "Pacto Palestino" adoptado en junio de 1964 con el establecimiento de la OLP.

El Pacto —en árabe: "al-Mithāq al -Watani al -filastini"— ha sido modificado en algunos detalles en el curso de la última década, pero sus párrafos esenciales se mantienen sin variación de fondo.

Transcribimos los párrafos relevantes del "Pacto", que dejan en claro los logros de la OLP y sus conceptos acerca del conflicto y su solución. Señalan, en resumen, que solamente los árabes poseen el derecho de autodeterminación y que todo el país pertenece a ellos y que cualquier solución que no involucre la total devolución del país a los árabes es inaceptable, es decir que la existencia de soberanía judía en cualquier forma es irreconciliable con este fin, que se podrá lograr principalmente a través de una lucha armada. De aquí se deduce que esta lucha contra Israel es "legal", al mismo tiempo que la autodefensa de Israel es "ilegal".

Veamos los artículos relevantes:

Artículo 3: "El pueblo árabe-palestino tiene el derecho legal para su patria y tiene el derecho de determinar su destino después de haber logrado la liberación de su país, de acuerdo con su deseo y su voluntad".

Hay aquí un énfasis de que solamente los árabes palestinos poseen un derecho nacional legal, con la excepción de ciertos judíos a quienes está dedicado el siguiente artículo especial,

Artículo 6: "Los judíos que normalmente han residido en Palestina hasta el comienzo de la invasión sionista serán considerados palestinos".

La literatura política árabe y los comentarios revelantes demuestran que se considera como el comienzo de la "invasión sionista" la Declaración Balfour, es decir, noviembre de 1917. Todos los judíos que llegaron al país después de esta fecha son considerados extranjeros y tendrán que abandonarlo. De acuerdo con la perversa lógica de la OLP, la exigencia de que dos y medio millones de judíos se conviertan de hoy a mañana así no más en refugiados, no parece contradecir su lema propagandístico de establecer en Palestina un "Estado democrático secular, en el cual musulmanes, cristianos y judíos vivirán en paz y concordia". A la luz del Art. 6 del Pacto, este lema se desenmascara en lo que es: un medio para engañar a la opinión pública.

Artículo 9: "La lucha armada es el único camino para liberar Palestina. Esto es una estrategia general y no tan sólo una fase de táctica. El pueblo árabe-palestino asevera su absoluta determinación y firme resolución de continuar su lucha armada y actuar para una revolución popular armada para la liberación de su país y su regreso a ella".

La "lucha armada", en las condiciones que se lleva a cabo contra Israel, significa en realidad el fomento y práctica del terrorismo en todas sus formas y en todo lugar, aun fuera del Medio Oriente como se ha comprobado en la última década. La literatura política árabe en general y de la OLP en especial se refieren muy a menudo a la lucha del FLN para liberar a Argelia de la dominación francesa. Del éxito de la lucha del FLN se deduce de que este método va a ser exitoso también en la lucha contra Israel. Se olvida que el FLN quiso liberar a Argelia y su meta no ha sido liberar a Francia de los franceses. La OLP, en cambio, se propone "liberar" Israel de los israelíes, y no es de extrañar que la oposición que encuentra en este intento sea de otra naturaleza y otro grado de intensidad de aquel que enfrentó a los franceses en Argelia.

Artículo 18: "La liberación de Palestina del punto de vista internacional es una acción defensiva radicada en las exigencias de autodefensa..."

Puesto que la existencia de Israel es "ilegal", la guerra contra ella es "legal". La autodefensa de Israel es, por consiguiente, "ilegal", porque su meta es la de perpetuar la existencia de un Estado que con su establecimiento y existencia misma es la agresión encarnada.

Artículo 19: "La partición de Palestina en 1947 y el establecimiento del Estado de Israel son enteramente ilegales, haciendo caso omiso del correr del tiempo, puesto que ha sido contrario a la voluntad del pueblo palestino y a su derecho natural en su patria e inconsistentes con los principios incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, especialmente el derecho de autodeterminación"; y seguidamente,

Artículo 20: "La Declaración Balfour y el Mandato por Palestina y todo lo que ha sido basado sobre ellos se consideran nulos, carentes de validez. Exigencia de los judíos a derechos históricos y religiosos en Palestina son incompatibles con los hechos de la Historia y conceptos verdícos de que constituye un Estado..."

Como ya demostré en mi conferencia, cada legislación y decisión adoptadas por la comunidad internacional, desde la Liga de las Naciones hasta las Naciones Unidas, que no sea conforme con la voluntad árabe, es considerada por éstos como "ilegal". Tan sólo decisiones que están de acuerdo con la tesis árabe se consideran "legales". Lo mismo con los hechos históricos: solamente existen aquellos que pueden servir de prueba para las afirmaciones árabes. Si no hay tales hechos, se los inventan. Así, los ju-

díos no tienen ningún vínculo histórico o religioso válido sobre Palestina, que no constituyen una nación sino una religión, y de aquí que no tienen derecho a la "autodeterminación", y suma y sigue...

Este es el matiz político e ideológico de la OLP, cuya presencia se considera indispensable, por parte de los Gobiernos árabes y de la Unión Soviética, en la Conferencia de Ginebra para representar y hacer valer los "derechos legítimos del pueblo palestino".

En octubre de 1974, los gobiernos árabes reunidos en Rabat, capital de Marruecos, decidieron que la OLP es la única entidad que representa al pueblo palestino (pese a que la OLP se autoeligió para este rol, ya que nunca se han celebrado elecciones en el seno del pueblo palestino para definir quiénes son sus representantes auténticos). Cuando se les pregunta a los gobiernos árabes qué constituyen de manera concreta los "legítimos derechos del pueblo palestino", la respuesta es de que los palestinos mismos, es decir, sus representantes reconocidos por esos gobiernos árabes tendrían que definir tales derechos. El "Pacto palestino", documento básico de la OLP, debe considerarse como definición de esos derechos. Los "derechos legítimos", en breve, significan la eliminación de Israel y establecimiento de un Estado árabe en su lugar.

La posición de Israel, en relación con la participación de la OLP en la Conferencia de Ginebra y en relación con la OLP y su programa en general, es:

a) La participación de la OLP en la Conferencia de Ginebra contradice al documento que sirve de base a la convocación de la Conferencia, Resolución 242 del Consejo de Seguridad. (Además la OLP se niega a aceptar la Decisión 242, ya que esto involucraría el reconocimiento de Israel).

b) Israel rechaza terminantemente la pretensión de la OLP, en cuanto que ésta constituye el único representante legítimo del pueblo palestino.

c) En vista del programa de la OLP, Israel considera que negociar con esa organización es negociar respecto a su propia destrucción.

Israel está dispuesta a negociar sobre cada uno de los problemas pendientes, con la sola excepción del planteamiento de la OLP de que Israel sea borrada del mapa y que sus ciudadanos se transformen en refugiados. La OLP no parece comprender que esta exigencia suya es más que absurda; no hay Estado que se suicide voluntariamente. Los que demandan, pues, la participación de la OLP en la Conferencia de Paz de Ginebra —sean sus motivos los que fueren— están perjudicando la posibilidad misma de que se llegue a un acuerdo. Esto, porque la visión de la OLP no es una paz *con* Israel, sino una paz *sin* Israel.